

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: Control inmediato de legalidad
ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto No. 032 del 8 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde de Santa María-Huila.
RADICACIÓN: 41001-23-33-000-2020-00445-00
ASUNTO: **Auto no avoca conocimiento.**

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el Decreto No. 032 del 8 de mayo de 2020 *“Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante la celebración del día de las madres en el municipio de Santa María durante los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2020”*, expedido por el alcalde del municipio de Santa María-Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

El Alcalde del municipio de Santa María - Huila en uso de sus facultades que le confieren los artículos 2, 6 y 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1740 de 2017, el Decreto Ley 2535 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1066 de 2015 y el Decreto 2362 de 2018, expidió el Decreto No. 032 del 8 de mayo de 2020 *“Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante la celebración del día de las madres en el municipio de Santa María durante los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2020”*.

El día 11 de mayo de 2020 la alcaldía municipal de Santa María - Huila a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado Decreto 032 del 8 de mayo de 2020, con el fin de realizar el control inmediato de legalidad, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

La **Ley 137 de 1994** en su artículo 20¹, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el **artículo 136 del CPACA** reguló el control inmediato de legalidad señalando:

“(...) **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece

“(...) **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los**

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (Subrayado fuera de texto).

5. Así mismo la Sala Plena del Consejo de Estado estableció los requisitos que deben cumplirse, para que los actos administrativos proferidos por los entes territoriales en desarrollo los decretos legislativos en un estado de excepción sean susceptibles del control inmediato de legalidad así:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción”³. (Se resalta)

3.2. Caso Concreto.

El alcalde del municipio de Santa María-Huila expidió el Decreto No. 032 del 8 de mayo de 2020 *“Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante la celebración del día de las madres en el municipio de Santa María durante los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2020”* a través del cual declaró la ley seca en el área urbana y rural del municipio, prohibiendo la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las 6:00 p.m. del día viernes 8 de mayo de 2020 hasta las 7:00 a.m. del día lunes 11 de mayo del año en curso.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

Como motivación del mencionado acto administrativo, pone de presente la normatividad que otorga a los Alcaldes de las entidades territoriales la competencia para adoptar las medidas necesarias para la conservación de la seguridad, el orden público y la salud en el territorio municipal.

En tal sentido, hace referencia al artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, según el cual en relación con el orden público los alcaldes municipales podrán ejercer entre otras las siguientes funciones:

“b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

(...)”

Del mismo modo, se fundamenta en la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía, que en su artículo 14 otorgó a los alcaldes la facultad para tomar acciones transitorias de Policía con el fin de atenuar situaciones extraordinarias de emergencia, seguridad y calamidad.

Así mismo, las medidas adoptadas en el decreto se fundamentaron en el Decreto 1066 de 2015 relacionado con la medida de prohibición y restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes para el mantenimiento del orden público, denominada “Ley seca”.

Observándose así, que el Decreto No. 16 del 26 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se declara la calamidad pública en el municipio de La Argentina – Huila y se dictan otras disposiciones*”, se expidió con base en

las facultades de Policía que ostenta el Alcalde municipal, más no en desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en los estados de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarados mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, el Decreto 032 del 8 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Santa María, no es susceptible del control inmediato de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no desarrolla el estado de excepción declarados por el Gobierno Nacional, al evidenciarse que en sus considerandos no se hizo referencia a motivación alguna alusiva a las medidas decretadas por el Presidente de la República en desarrollo de los estados de excepción, sino que el mismo fue proferido en virtud de la facultad de policía que enviste a los Alcaldes, por lo tanto no se avocará su conocimiento.

Finalmente, se advierte que la presente decisión no limita el ejercicio de los medios de control que cualquier ciudadano estime procedente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 032 del 8 de mayo de 2020 *“Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante la celebración del día de las madres en el municipio de Santa María durante los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2020”*, expedido por el Alcalde del municipio de Santa María - Huila, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por el medio más expedito (electrónicamente), notificar esta decisión a la entidad territorial remitente y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: A través de la Secretaría de la Corporación, publíquese la presente decisión en la página web de la Corporación.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by the name 'IVÁN MUÑOZ HERMIDA' written in a cursive script.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado